



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1899 2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **24 AGO. 2023**

VISTO:

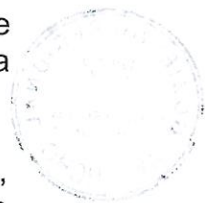
La Solicitud con registro de Exp. N° 04525288//03092976 de fecha 17 de julio de 2023, Informe N° 113-2023-GRA/GG-ORADM-ORH-ROMO, en noventa y siete (97) folios, sobre reconocimiento de tiempo de servicio peticionada por la servidora pública nombrada Flavia Marissa Osorio Pérez, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, a través del expediente N° 04525288//03092976 de fecha 17 de julio de 2023, la servidora pública nombrada Flavia Marissa Osorio Pérez, solicita reconocimiento de tiempo de servicio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 710-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de abril del 2023, declaran fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la servidora Flavia Marissa Osorio Pérez, contra la Resolución Directoral N° 1574-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2022, donde declaró improcedencia el reconocimiento de tiempo de servicios acumulados de estudios efectuados, como años de servicios para efectos pensionables; asimismo, en el artículo segundo declara la nulidad del acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 1574-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2022; y en el artículo tercero declara procedente el reconocimiento de tiempo de servicios, acumulación de estudios superiores efectuados como años de servicios para efectos pensionables y reconocimiento de años de servicios por haber laborado y culminado sus estudios superiores y obtenido el grado de Bachiller en forma antelada al inicio de sus labores en la administración pública. Conforme al literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 se ha establecido que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios



efectivos, siempre que no sean simultáneos". De acuerdo al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, la servidora aludida pertenece al grupo ocupacional Técnico y no así al grupo ocupacional Profesional;

Que, en principio, resulta pertinente señalar que el "tiempo de servicios" es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyo efecto es determinado por el vínculo laboral del servidor. El tiempo de servicios en el régimen laboral público se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros, y, por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, así como en el artículo 28° de su Reglamento, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo la incorporación a la carrera administrativa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalado en tales disposiciones;

Que, asimismo, el artículo 40° del Reglamento, establece que en aquellos casos el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, señala: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";

Que, para efectos del nombramiento de un servidor contratado, bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, las entidades deben observar tanto las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (conforme a las cuales se señala que en ingreso a la Administración Pública, se realiza necesariamente por concurso público y en el primer nivel del grupo ocupacional al cual se postula); así como lo establecido en las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público;

Que, el artículo 39° del Decreto Ley N° 20530 establece que el tiempo de servicios, real y remunerado, acreditado fehacientemente, con las constancias o resoluciones de contrato nombramiento y otros será objeto de reconocimiento, la cual se tramitara de oficio; también hay que señalar, en el marco de lo dispuesto en el artículo 42° de la citada Ley en el párrafo precedente, son de cómputo los servicios prestados como titular, interino, siempre que se haya



cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 39° y 40°. Asimismo, de acuerdo al artículo 43° de la misma norma legal, también son computables, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores los servicios prestados al Estado por los trabajadores: a) Cobradores a comisión; b) Obreros que pasaron a ser empleados sin solución de continuidad; y c) Hasta el 31 de diciembre de 1969 en condición de "contratados";

Que, conforme al literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 se ha establecido que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos";

Que, El artículo 3° de la Ley N° 27803 estableció cuatro (4) tipos de beneficios excluyentes por los que podían optar los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, encontrándose entre dichos beneficios la reincorporación o reubicación laboral;

Que, Asimismo, el artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28299, dispuso expresamente lo siguiente:

"Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse la reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese";

Que, norma dispuso que la reincorporación sea entendida como un nuevo vínculo laboral, no obstante que a su vez estableció que debía respetarse el régimen laboral al cual pertenecía al ex trabajador al momento de su cese, con lo cual es posible deducir que si bien se estaba dando inicio a un nuevo vínculo laboral, ello no suponía el olvido de todo lo relacionado con el vínculo laboral que el trabajador tuvo antes de su cese, toda vez que debía respetarse por ejemplo el régimen laboral al que perteneció;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27803 estableció que la reincorporación de los ex trabajadores debía efectuarse *prima facie* en sus puestos de trabajo de origen, entendiéndose como tales a aquellos puestos que ocuparon antes de haber sido cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente;

Que, para efectos de la reincorporación de los ex trabajadores en virtud de la Ley N° 27803 y su Reglamento, las entidades públicas debían mantener el régimen laboral que poseían estos antes de su cese y en la medida de lo posible, reincorporarlos en sus puestos de trabajo de origen, como un acto de resarcimiento al daño causado por los ceses irregulares de los que fueron objetos. Asimismo, el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27803, el cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 12° de la mencionada Ley, es posible advertir que, al referirse a la creación de un nuevo vínculo laboral, la norma alude a que las "condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás



condiciones" que les corresponderá a los trabajadores reincorporados serán las previstas en las plazas presupuestadas vacantes a la que se accede;

Que, el SERVIR a través de su Informe Técnico N° 155-2013-SERVIR/GPGSC, del 13 de febrero de 2013, ha manifestado que *"Los trabajadores reincorporados, tanto por aplicación de la Ley N° 27803, como por mandato judicial al haberse determinado la desnaturalización de sus contratos, cuentan con el reconocimiento de un vínculo laboral previo con el Estado, que determina su experiencia en el Sector Público, permitiéndoles postular a una plaza de mayor nivel y categoría remunerativa, en tanto cumplan con los demás requisitos establecidos en el perfil profesional de la plaza convocada; como por ejemplo la acreditación de la experiencia específica en las funciones a realizar y la permanencia mínima de determinados cargos contenidos en el perfil profesional de la plaza convocada, entre otros";*

Que, asimismo a través de su Informe N° 901-2011-MTPE/4/8 (98/990), ha señalado que "(...) el sentido del artículo 12° de la Ley N° 27803 está dirigido a establecer el carácter de la relación laboral, como una condición o característica a establecer el carácter de la relación laboral, como una condición o característica dentro de los beneficios de carácter excepcional que ha establecido la Ley N° 27803, por lo que se hacía necesario distinguir claramente que el principio de continuidad laboral se había roto, con el cese irregular o la renuncia coaccionada y que por lo tanto esa ruptura de vínculo no permitiría la generación de beneficios económicos (...) Sin embargo, dicha mención a la nueva relación laboral y por ende, la inexistencia de efectos sobre la acumulación de derechos laborales, no genera la desaparición de la vida laboral del trabajador de la SUNAT, frente a requisitos o condiciones que establecen que para acceder a determinado nivel remunerativo o de carrera se debe acreditar determinado tiempo en la institución (...);

Que, el artículo 12° de la Ley N° 27803 y el artículo 23° de su Reglamento al establecer la reincorporación como un nuevo vínculo laboral lo hace a efectos de precisar que los beneficios económicos y demás condiciones laborales que les correspondan a los trabajadores son aquellas de la plaza a la que acceden, pero no supone el desconocer la existencia del tiempo de años de servicios acumulados para efectos de su progresión laboral en el nuevo vínculo laboral, pues dicho supuesto no sólo no está prohibido legalmente sino que además supondría la vulneración del principio de igualdad de oportunidades, reconocido en el numeral 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú⁹, en la medida en que supondría una diferencia sin un sustento legal respecto de otros trabajadores que no fueron cesados irregularmente por el Estado, y cuyo daño ha pretendido resarcir la Ley N° 27803;

Que, según lo señala Blancas Bustamante, el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral, *"supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores"*, proscribiendo el aludido principio constitucional la discriminación en el ámbito laboral de cualquier índole, tal como sería en el presente caso, la forma de incorporación o reincorporación a la entidad;

Que, se estima que la acumulación de tiempo de servicios previos al cese irregular, es procedente para efectos de la progresión en el nuevo vínculo laboral



de los trabajadores que accedieron a los beneficios de la Ley N° 27803. Sin perjuicio de ello, ha de tenerse en cuenta que, respecto a la acumulación del tiempo de servicios, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú ha establecido que en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo el régimen laboral público y el régimen laboral privado, siendo nulo todo acto o resolución que disponga lo contrario, de ahí que corresponderá el reconocimiento y acumulación de los años de servicios, para efectos de su progresión laboral, solo para aquellos impugnantes reincorporados en el mismo régimen laboral que tenían antes de su cese;

Que, *ergo*, ni el artículo 12° de la Ley N° 27803 ni el artículo 23° de su Reglamento ha prohibido de manera expresa que las entidades consideren, para efectos de progresión en la carrera, los años de servicios prestados por los ex trabajadores antes de su cese irregular;

Que, a través del Informe N° 113-2023-GRA/GG-ORADM-ORH-ROMO de fecha 02 de agosto de 2023, la Lic. Roxana Olinda Marín Ore en calidad de Supervisora de Programa Sectorial I, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, en base a los fundamentos plasmados en su informe, concluye que, la servidora pública nombrada Flavia Marissa Osorio Pérez, tiene 20 años, 09 meses, 21 días desde el 02 de enero de 2002 al 30 de junio del 2023;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 096 y 095-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a favor de la servidora pública nombrada, Sra. FLAVIA MARISSA OSORIO PÉREZ, el tiempo de servicio prestado a la administración pública es de veinte (20) años, nueve (09) meses, veintiún (21) días desde el 02 de enero de 2002 al 30 de junio del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, Oficina de Recurso Humanos, Área de Escalafón y a las instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/bzqc

